

2696

**Presidenta de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California**



Compañeras y Compañeros Legisladores:

La suscrita Diputada **Teresita Del Nino Jesus Ruiz Mendoza**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de Baja California, PESBC, de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I .de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 10, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa que reforma los artículos 225,229,230 del Código Civil para el Estado de Baja California, a efectos, de adecuar su redacción a una mejor técnica e igualar los conceptos de revocación a los propios de la revocación de la donación entre consortes, y perfeccionar la donación desde el momento mismo de su aceptación regulando la revocación a los tiempos actuales incluyendo la causa justificada y eliminando así la discrecionalidad del donante, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of several loops and a final stroke pointing downwards and to the right.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de cambio a que toda sociedad responde exige la adaptación constante de las leyes.

Así, ciertas instituciones jurídicas que en su tiempo tuvieron razón de ser, pierden vigencia ante la evolución social y requieren de su transformación a efectos de continuar sirviendo al bien común.

En este estadio se encuentran las figuras del derecho civil sustantivo de la revocación de las donaciones antenuptiales y entre consortes, tanto como los efectos de la rescisión del contrato de compraventa, cuya actualización se propone ahora.

Debe advertirse que estas figuras jurídicas están fundadas en la forma de vida que imperaba en el México inmediato a la Revolución Mexicana.

El legislador de 1928, tomo como base los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884 y considero que una fórmula para proteger la institución del matrimonio, era la de hacer irrevocables las donaciones antenuptiales y las que se hicieran los consortes con el ingrediente adicional respecto de esta ultimas de que se perfeccionarían hasta la muerte del donante, es decir que aunque no hubiera revocación, el donatario no podría disponer de los bienes donados sino hasta en tanto el donante falleciera.

Otro ingrediente de este sistema, que ahora nos parece desfasado, es que apartándose el código de las reglas ordinarias para la revocación de las donaciones, establece que en este caso dicha revocación puede darse a entera voluntad del donante, es decir que no es necesario que exista razón o causa legal para la revocación, salvo la voluntad absoluta del donante.



Este estado de cosas no responde a la sociedad actual toda vez que propicia una discriminación injustificada al cónyuge donatario quien queda sometido a los designios del consorte donante a pretexto de preservar un régimen matrimonial que en estas condiciones resulta más nocivo que benéfico a la familia.

El poder de facto que esta legislación irroga al consorte donante es inaceptable para las condiciones de igualdad que la sociedad actual reclama.

Además, en un mundo de globalización y constante movimiento financiero y económico, la inmovilización de por vida de los bienes donados, no tiene justificación.

Debe advertirse también que en el ámbito federal (Código Civil Federal) y en la legislación de la mayoría de las legislaciones locales, estas reglas se han atenuado limitando en forma precisa los derechos omnipotentes del cónyuge donante, quien ya no puede libremente y en el momento que desee revocar estas donaciones, sino que, como en la donación ordenaría, requiere de una causa justificada para hacerlo.

Estas legislaciones han también liberado la disposición de los bienes donados al omitir su perfeccionamiento con la muerte del donante, permitiendo la disposición de los mismos aun en la vida de este.

Se señala, a su vez, que las causales de revocación en este caso, no se agotan en la regla general de ingratitud vigente para las donaciones ordinarias.

Esto es así, porque las donaciones antenuptiales y las entre consortes tienen como motivo o fundamento el matrimonio mismo, por tanto, las causales que por culpa motivan su disolución,

Bien constituyen justificación suficiente para la revocación, de tal forma que, si el cónyuge donatario incurre por culpa en alguna de

las conductas que la propia ley señala como suficientes para motivar el divorcio, queda justificada la causal de revocación que el consorte pudiera ejercitar

Proponemos entonces la reforma a los artículos 225,229,230 del Código Civil para el Estado de Baja California, a efectos, por cuanto al primero de ellos, de adecuar su redacción a una mejor técnica e igualar los conceptos de revocación a los propios de la revocación de la donación entre consortes, mientras que por cuanto a los segundos, para hacer perfecta la donación desde el momento mismo de su aceptación y para regular la revocación a los tiempos actuales incluyendo la causa justificada y eliminando así la discrecionalidad del donante:

A continuación, el siguiente cuadro comparativo del Código Civil de Baja California y la propuesta de reforma.

CODIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA. (TEXTO VIGENTE.)	CODIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA. (PROPUESTA DE REFORMA.)
ARTICULO 225.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.	ARTICULO 225.- Las donaciones antenupciales que se hubieren realizado entre los cónyuges son revocables en los mismos términos del artículo 230



<p>ARTICULO 229.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.</p>	<p>ARTICULO 229.- Los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos</p>
<p>ARTICULO 230.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.</p>	<p>ARTICULO 230.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por ingratitud en los términos del artículo 2244 y por incurrir el cónyuge donatario en alguna de las conductas previstas como causal del divorcio en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XVIII del artículo 264, independientemente de las acciones que resulten del mismo."</p>



RESOLUTIVO

PRIMERO. Se reforman los artículos 225, 229 y 230 del Código Civil de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 225.- Las donaciones antenuptiales que se hubieren realizado entre los cónyuges son revocables en los mismos términos del artículo 230.

ARTICULO 229.- Los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTICULO 230.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por ingratitud en los términos del artículo 2244 y por incurrir el cónyuge donatario en alguna de las conductas previstas como causal del divorcio en las fracciones I,II,III,IV,V,VIII,XI,XII,XIII,XIV,XVI y XVIII del artículo 264, independientemente de las acciones que resulten del mismo."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a catorce de noviembre del año 2024.

ATENTAMENTE



**POR LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO DE BAJA CALIFORNIA:**

TERESITA DEL NINO JESUS RUIZ MENDOZA

DIPUTADA